

enero y febrero de 1992); S/N (laboró enero y febrero de 1992); Montezuma Ricardo (laboró agosto de 1992); Montezuma, Jaime (laboró junio de 1992); Miranda Omar A. (laboró julio de 1992); Bonito Bolívar (laboró abril y julio de 1992); Fuentes Rufino (laboró abril y octubre de 1992); Fernández, Carlos (laboró julio de 1992); Palacios Andrés (laboró noviembre de 1993); Palacios, Donato (laboró julio y octubre de 1993); Palacio Crecencio (laboró diciembre de 1993); Palacio Samuel (laboró enero de 1993); Santos, Eusebio (laboró noviembre de 1993); Saldaña, Osman y 4-155-1645 (laboraron enero y febrero de 1993); Arias, Rolando (laboró enero y marzo de 1993); Guillén Manolo (laboró noviembre de 1993); Guerra, Antonio (laboró octubre de 1993); González, Adán (laboró septiembre y octubre de 1993); Villarreal, Lázaro (laboró noviembre de 1994); Mójica, Clarivel (laboró agosto y septiembre de 1994); Palacio Crecencio (laboró enero y febrero de 1994); Castillo, Irene (laboró enero y junio de 1994); Carpintero, Tomy (laboró mayo de 1994); Castillo, Efraín (laboró septiembre y noviembre de 1994); González, Andrés (laboró abril y mayo de 1994); Gallardo, Ceferino (laboró marzo y julio de 1994); Guerra, Mauricio (laboró septiembre y noviembre de 1994); Jiménez, Domingo (laboró octubre y noviembre de 1994); Abrego, Nicanor (laboró agosto y septiembre de 1994); Castillo, Víctor (laboró junio y septiembre de 1994); Salinas, Máximo (laboró enero de 1995); Salinas, Venancio (laboró abril y mayo de 1995); Santos, Mario (laboró enero de 1995); Villarreal, Lázaro (laboró febrero 1995); Mójica Blanca (laboró febrero de 1995); S/N (laboró enero y febrero de 1995); Prado, Romelio (laboró marzo de 1995); Prado Santiago (laboró marzo de 1995); Pérez, Carmen (laboró febrero de 1995); Salinas, Juan (laboró febrero de 1995); Jiménez Domingo (laboró febrero de 1995); S/N (laboró enero y febrero de 1995); Camarena, Rafael (laboró octubre y noviembre de 1995) y Guillén, Manolo (laboró enero y febrero de 1995).

En relación con el argumento que expone el recurrente al fundamentar la ilegalidad de la Resolución 255-97 D. G. de 18 de febrero de 1997 en el hecho de que la Caja de Seguro Social no ha dictado el Reglamento al cual hace referencia el literal c) del artículo 4 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, esta Superioridad considera que tal argumentación no tiene cabida en el caso estudio; toda vez que la norma en comento consagra imperativamente el pago obligatorio de cuotas en concepto de seguridad social respecto aquellos trabajadores que laboren durante un período mínimo de tres meses al año y esa norma tiene aplicación directa, sin que el surgimiento de tal obligación para el empleador, en este caso CAFE ORGANIZADO, S. A., esté condicionado a la existencia de dicho reglamento.

En mérito de las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PARCIALMENTE ILEGAL la Resolución Número 255-97 D. G. de 18 de febrero de 1997 expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social y ORDENA al Departamento de Auditoría a Empresas de la provincia de Chiriquí de la Caja de Seguro Social realizar un nuevo cálculo, excluyendo los trabajadores anteriormente citados, para determinar la cantidad de dinero a pagar por la empresa CAFE ORGANIZADO, S. A (CORSA), con número patronal 42-011-0026, en concepto de cuotas de seguro social, y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 1991 a diciembre de 1995, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENEROSO H. OLMOS, EN REPRESENTACION DE LOS ANGELES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 219-04-306 DE 20 DE MARZO DE 1997, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado GENEROSO H. OLMOS, actuando en su calidad de apoderado judicial de la empresa LOS ANGELES S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 219-04-306 de 14 de noviembre de 1997, expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí.

Considera el recurrente que el acto administrativo impugnado es violatorio de los artículos 585, 967 y 973 numeral 19 del Código Fiscal.

De la demanda incoada se corrió traslado al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, mismo que reposa a folios 33-36 del expediente contentivo del negocio sub-júdice.

De igual forma se dio traslado a la Señora Procuradora de la Administración, quien en su Vista Fiscal N° 211 de 8 de junio de 1998, se opuso a las pretensiones de la parte actora.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, la Sala Tercera procede al análisis de la controversia planteada.

La litis en estudio tiene su origen en una Resolución proferida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual se exigió al contribuyente LOS ANGELES S. A., el pago de B/. 10,037.94 correspondiente a los periodos fiscales 1992-1996 en concepto de Impuesto de Timbre sobre facturación por venta de banano, ingresos por servicios y otros ingresos.

I. POSICION DEL RECURRENTE

En opinión del demandante, la decisión proferida por la Dirección Regional de Ingresos resulta violatoria de los artículos 585, 967 y 973 numeral 19 del Código Fiscal.

En cuanto al artículo 585 del Código Fiscal, que señala que la exportación no causará impuesto alguno salvo la de guineo o banano, la norma se considera infringida de manera directa, ya que se desconoció que la actividad de exportación no causa impuesto, con excepción de la exportación de banano, producto que cultiva la empresa LOS ANGELES S. A., y por el que paga el impuesto de exportación correspondiente, razón por la cual no se le hace imponible la aplicación de ningún otro gravamen.

El segundo cargo de ilegalidad recae en el artículo 967 del Código Fiscal, cuyo texto al momento en que se expidió el alcance a la empresa LOS ANGELES S. A. para el período 1992 a 1996, establecía la obligación de llevar estampillas por valor de diez centésimos de balboas a toda factura de venta de bienes o servicios, siendo necesaria además la estampilla del Soldado de la Independencia cuando se tratara de venta al por mayor al contado o crédito.

Según manifiesta el recurrente, al norma comentada resulta violada en concepto de errónea interpretación, toda vez que la Administración Regional de Ingresos utiliza esta disposición legal como fundamento para exigir el pago de impuesto de timbre o estampillas sobre supuestas facturas de ventas realizadas por la empresa, cuando ésta no expidió factura alguna porque su producto estaba enteramente destinado a la exportación. En estas circunstancias, reitera que para el período 1992-1996 no se causó el hecho generador del impuesto de timbre (expedición de factura) que se pretende exigir.

Finalmente, se aduce como transgredido el numeral 19 del artículo 973 del Código Fiscal, que establece que no causarán impuesto, entre otros documentos, los formularios y registros de contabilidad de carácter interno exclusivamente, cuya única función sea la de contabilizar operaciones efectuadas por la empresa.

Según el demandante, la norma ha resultado infringida de manera directa por comisión, toda vez que la Administración Regional de Ingresos ha manifestado que para expedir la Resolución No. 219-04-306 contentiva de la exigencia del impuesto de timbre, fueron tomados en cuenta los registros de contabilidad del contribuyente, elemento que a tenor de la comentada excerta, no eran idóneos para aplicarle dicho impuesto.

II. INFORME DE ACTUACION DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El ente demandado ha rendido un informe explicativo de su actuación en este caso, que se subsume en los siguientes puntos de relevancia:

1. Que la empresa LOS ANGELES S. A. se dedica al cultivo y venta de banano para la exportación. Que ésta es una actividad agropecuaria y agroindustrial, que da origen a la obligación de expedir facturas para documentar toda operación relativa a transferencia y venta de bienes, en base a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 31 de 30 diciembre de 1991.

2. Que ante la Administración Regional de Ingresos de Chiriquí, la empresa LOS ANGELES S. A. sostuvo que dedicaba la totalidad de su producción de banano a la exportación, por lo que no expedía ningún tipo de facturas de venta. No obstante, la Administración de Ingresos consideró como inaceptable dicho argumento, puesto que para realizar la operación aduanera de exportación se requiere de manera imprescindible presentar una declaración-liquidación acompañada de un documento o factura que indicara con certeza qué se estaba exportando.

3. Que la falta física del documento de factura (sobre la cual existe la obligación de timbrar), no implica que no se haya producido el hecho generador del impuesto, puesto que éste se infirió de la existencia de otros actos jurídicos realizados por LOS ANGELES S. A.

4. Que el argumento de que LOS ANGELES S. A. se dedique a la exportación de banano, actividad que supone el pago de un impuesto específico (Art. 585 del Cód. Fiscal), no significa que la empresa esté exenta del pago de otros impuestos que se generan como parte de la actividad comercial del contribuyente, pues una cosa es gravar con el impuesto de exportación la expedición de mercancías (banano) hacia el extranjero, y otra es la obligación que persiste de parte del contribuyente de pagar impuesto sobre la renta, licencia comercial, timbres, etc. Ello, de manera alguna, como interpreta el demandante, representa doble tributación.

5. Resalta el funcionario demandado, que en la segunda instancia ante la Comisión de Apelaciones, la empresa LOS ANGELES S. A. alteró su versión de los hechos, y señaló que no se dedicaba a la exportación de banano; que quien realizaba esta actividad era la empresa CHIRIQUI LAND COMPANY, y que LOS ANGELES S. A. sólo le entregaba en venta la totalidad de su producto. Por ende, señalaba que la venta en realidad se realizaba en el extranjero y no en la República de Panamá, quedando fuera del alcance tributario de la Administración Regional de Ingresos.

El Administrador Regional de Ingresos de Chiriquí destacó que la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro, confrontada con la argumentación ofrecida, observó que:

"no pueden calificarse como exteriores las ventas que obviamente son realizadas localmente por la empresa LOS ANGELES S. A. No es el calificativo lo que determina la verdadera naturaleza de una operación, como pretende hacer ver la parte apelante, sino su verdadera significación ontológica. La realidad es que la contribuyente vende localmente a la Chiriquí Land Company, ubicada también en territorio panameño. La exportación que hace posteriormente la Chiriquí Land Co. sólo surte efectos jurídicos como tal para ésta y no para LOS ANGELES S. A.

...

Esta Comisión de Apelaciones, luego de analizar la objeción que antecede conceptúa que el apelante incurre en una clara contradicción con el descargo vertido en la primera parte de su

sustentación, en virtud de que no es congruente rectificar en esta segunda instancia que no es la empresa la exportadora sino la CHIRIQUI LAND COMPANY, la cual es la que compra el producto localmente, para luego volver a señalar y reiterar que la compañía sí es exportadora y que los documentos de una exportación no deben timbrarse por no causar impuesto la actividad de exportación".

De esta forma, el funcionario demandado señaló que la Comisión de Apelaciones desestimó por incongruente y falta de sustento, la objeción propuesta por LOS ANGELES S. A., y reitera que no existe vicio en la actuación demandada, al haber quedado claramente expuesta la obligación de la empresa LOS ANGELES S. A., de pagar el impuesto de timbre sobre las facturas de venta de banano para los años 1992 a 1996.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal No. 211 de 8 de junio de 1998, ha solicitado a la Sala Tercera que se denieguen las pretensiones del recurrente, argumentando que el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí actuó de acuerdo a la Ley, al exigir el pago del impuesto de timbre a la empresa LOS ANGELES S. A. para los años 1992-1996.

En las partes pertinentes y alusivas a la demanda presentada por LOS ANGELES S. A., la opinión de la funcionaria del Ministerio Pública expresa que no se ha violado el artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que conforme al artículo 973 ibíd, los actos o contratos que no causan el impuesto de timbre son aquellos que deben documentarse por virtud del parágrafo 13° del artículo 1057-v sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles.

En vista de que la venta de banano no es una operación sujeta a ITBM, por así disponerlo el parágrafo 8° del artículo 1057-v del Código Fiscal, los productores de banano, al estar exonerados del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM) sí están sujetos al pago del impuesto de timbre.

En relación a la supuesta violación del artículo 585 del Código Fiscal, estima la señora Procuradora que tal violación no se configura en este caso, toda vez que entre los bienes listados en dicha norma y a los que se le aplica el impuesto exportación se incluye el guineo o banano; pero que también se aplica el impuesto de timbre, como ya lo aclarara la Sala Tercera en sentencia de 18 de mayo de 1998, a tenor de lo previsto en el artículo 973 numeral 28 del Código Fiscal.

Finalmente, en torno a la alegada transgresión del artículo 973 numeral 19° del Código Fiscal, la Procuradora de la Administración reitera que la exoneración del impuesto de timbre no es aplicable a las operaciones sujetas al régimen aduanero, razón por la cual si la empresa LOS ANGELES S. A. realizaba exportaciones de banano y no ventas, como ha señalado en el proceso, estaba similarmente obligada a pagar el impuesto de timbre, según lo prevé el numeral 28° del propio artículo 973 del Código Fiscal.

Por ende, solicita a la Sala Tercera de manera formal, que se nieguen las pretensiones de la empresa demandante.

IV. DECISION DE LA SALA TERCERA

La Corte procede al análisis de los cargos de violación sustentados, en vías de establecer si efectivamente existe vicio de ilegalidad en la actuación de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí.

El punto medular del litigio descansa en la determinación de si conforme a las disposiciones cuya violación se endilga, el fisco podía cobrar el impuesto de timbre a la empresa LOS ANGELES S. A., dedicada a la actividad de exportación de banano. El recurrente ha argumentado ante la Sala Tercera que no tenía tal obligación, en vista de que la empresa no vendía banano localmente sino que dedicaba la totalidad de su producción bananera a la exportación, por lo que no confeccionaba facturas.

En este contexto, la primera norma que estimó conculcada fue el artículo 585 del Código Fiscal, cuya parte pertinente se reproduce para mayor ilustración:

"Artículo 585.- La exportación no causará impuesto alguno, salvo de los siguientes productos:

1° ...

2° El guineo o banano, que estará sujeto al Impuesto de Exportación de sesenta centésimo de Balboa (B/.0.60) o su equivalente en \$U.S., que será aplicado según la escala de descuento"...

La norma en cita se dice violada de manera directa, ya que se pretende desconocer que la actividad de exportación que llevó a cabo LOS ANGELES S. A., no causará impuesto alguno, excepto el impuesto de exportación.

La Sala conceptúa que carece de asidero jurídico la argumentación del demandante, toda vez que conforme este Tribunal Colegiado ha reiterado en sentencias de 15 de septiembre de 1998 y de 11 de agosto de 1998 entre otras, la interpretación que hacen algunas empresas exportadoras (como LOS ANGELES S. A.) sobre el alcance de esta norma, es incorrecto. Sobre el particular la Corte ha señalado "que el hecho de que las exportaciones estén exentas de pagar impuesto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 585 ibidem, salvo la exportación de guineo o banano, no significa que el mandato aludido se refiera a que esa exoneración tributaria incluya otros impuestos inherentes a gestiones comerciales distintas a la exportación".

Por el contrario, esta Sala ha reiterado que el hecho imponible gravable es distinto, por lo que en el pago del Impuesto de Exportación no se entiende incluido el Impuesto de Timbre a que alude el artículo 967 del Código Fiscal. Ello, sin perjuicio de que la exoneración de un impuesto debe estar contemplada claramente en la Ley, y si la Ley es imprecisa al respecto, no queda sujeta interpretaciones convenientes por parte de los contribuyentes.

Por ello, y de acuerdo a la jurisprudencia comentada, queda claro que no prospera el cargo endilgado en torno al artículo 585 del Código Fiscal.

La segunda norma que se arguye violada es el artículo 967 del Código Fiscal, que preceptúa:

"Artículo 967. Llevarán estampillas por valor de diez centésimos de balboa (B/.0.10)

...

2. Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas (B/.10.00), que no tenga impuesto especial en este Capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción de ciento del valor expresado en el documento.

El timbre denominado "Soldado de la Independencia" a que se refieren los Parágrafos 1°, 2°, y 3° del artículo anterior, debe usarse, de conformidad con los mismos, en los actos, documentos y objetos que allí se especifican, y en adición a las otras estampillas y boletos-timbres establecidos en los Capítulos III y IV de este Título.

Parágrafo: Conforme a lo aquí establecido, llevarán estampillas cualesquiera de los siguientes documentos que sean por suma mayor de diez balboas (B/.10.00) y que versen sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción fiscal de la República, a menos que se expidan en virtud de una operación que no produzca renta de fuente panameña, según define el Artículo 694 de este Código:

b) Toda factura de venta de bienes o servicios al contado o al crédito, al por mayor o por menor. La factura de venta al por mayor, al contado o al crédito, llevará también el timbre de Jubilados y Pensionados, a que se refiere el parágrafo 1° del artículo 966 de este Código ..."

La transgresión acusada se fundamenta en el hecho de que la Administración Regional de Ingresos violó por errónea interpretación el Artículo 967 del Código Fiscal que grava la expedición de una factura con el impuesto de timbre, infracción que se produce según la parte actora, en virtud de que la empresa LOS ANGELES S. A. para los años 1992 a 1996, no expidió factura alguna para las exportaciones de su producto.

De la documentación que reposa en autos esta Sala ha podido deducir, que efectivamente la empresa LOS ANGELES S. A. no expedía "facturas" por la venta de banano, arguyendo que toda la producción era exportada, y que no se requería para la exportación de productos la confección de facturas.

Se observa no obstante, que la Administración Regional de Ingresos recalcó que sí existían documentos contables que registraban las ventas del banano, siendo además inaceptable la argumentación de que no se confeccionaba ninguna clase de factura, pues la exportación de la fruta sería imposible sin la expedición de estos documentos, opinión con la que concuerda este Tribunal.

En cualquier caso, tal y como esta Sala reseñara en Sentencia de 12 de febrero de 1981, no es de trascendencia jurídica la denominación que se utiliza en el documento que se expida o en donde conste el servicio, ya que lo que genera el impuesto es la función que cumpla, esto es, que sirva como cobro de los servicios prestados y basándose en ello se contabilice en los libros de la empresa.

Lo anterior resulta relevante en este caso, en primer término porque la parte actora ha aceptado que se registraba la supuesta exportación o venta en documentos contables, pero que tales documentos no causan el impuesto de timbre. Tal aseveración queda superada por la jurisprudencia de este Tribunal Colegiado, puesto que claramente hemos aclarado que lo importante no es la denominación del documento, sino la transacción que en éste se acredite. Al existir, y no refutarlo la empresa, documentación que respalda las ventas para exportación de banano, tales documentos sirven para acreditar la existencia del hecho imponible, y por tanto, para concluir que se generaba la obligación de pagar el impuesto de timbre. Correspondía enteramente a la parte actora comprobar en todo caso, que los documentos utilizados por la Administración Regional de Ingresos eran puramente contables y no de otra índole, lo que no hizo la demandante.

Por tanto, no podemos más que descartar este segundo cargo de violación endilgado.

Finalmente, y estrechamente vinculado al cargo anterior, se aduce la infracción del numeral 19 del artículo 973 del Código Fiscal, cuyo tenor literal se reproduce para mayor claridad:

"Artículo 973.- No causarán impuesto:

...

19° Cualquier otro documento en el cual únicamente conste un acto o actos que no creen, extingan, modifiquen o transfieran obligaciones o derechos existentes entre dos o más personas naturales o jurídicas, como formularios y registros de contabilidad de carácter interno exclusivamente. Se entiende por tales aquellos documentos cuya única función sea la de contabilizar internamente operaciones efectuadas".

Señala la parte actora que el numeral 19 del artículo 973 del Código Fiscal resulta violado, toda vez que la propia Administración Regional de Ingresos ha manifestado que lo tomado en cuenta para expedir los actos acusados, fueron los registros del contribuyente, elemento que no es idóneo para cobrar el impuesto de timbre.

En concepto de esta Sala, tal argumentación carece de soporte legal toda vez que como hemos venido sosteniendo en este análisis, todos los registros fueron utilizados, junto a la propia admisión de la empresa contribuyente, como un elemento para establecer la existencia de ventas a la exportación, lo que originaba el deber legal de confeccionar facturas gravables con el impuesto de

timbre.

No se trata, como sugiere el recurrente, de un intento de gravar la actividad bananera, ni de utilizar indebidamente registros internos de la empresa. Primero, porque dicha actividad no tiene relación directa con el Impuesto de Timbre a que alude el artículo 967 del Código Fiscal; dicho gravamen no está dirigido a la producción o exportación del banano, sino a la documentación que plasma la descripción del producto, precio etc., el cual puede denominarse o no, factura. Los registros examinados por la Administración Regional de Ingresos para aplicarle el impuesto de Timbre, cumplían este fin, y lo contrario no fue acreditado por el actor, por lo que en definitiva, este último cargo de ilegalidad también queda descartado.

Este Tribunal Colegiado concluye que la empresa LOS ANGELES S. A., estaba obligada por ley a pagar el Impuesto de Exportación que prevé el artículo 585 del Código Fiscal, pero además, y contrario a lo esgrimido en el negocio bajo examen, también estaba obligada al pago del Impuesto de Timbre sobre los comprobantes de venta para la exportación, razón por la cual han de negarse las pretensiones del demandante.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución NO. 219-04-306 de 20 de marzo de 1997 expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-RODRÍGUEZ, S.C.P. EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PECOS'S, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1237-95 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIOS NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rodríguez-Rodríguez, S.C.P. actuando en representación de CONSTRUCTORA PECOS'S S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 1237-95 de 19 de diciembre de 1995, expedida por el Gerente General del Banco Hipotecarios Nacional, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En el acto demandado se resuelve administrativamente el Contrato N°78-93 de dieciocho (18) de febrero de 1994 para el suministro de materiales y construcción para la remodelación de las oficinas del Archivo General del Banco Hipotecario Nacional, ubicadas en la Avenida B, con calle 15 Este, Corregimiento de Santa Ana, Distrito y Provincia de Panamá-

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en que se declare que es ilegal y por tanto nula, la Resolución de Gerencia N° 1237-95 expedida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, como también su acto confirmatorio contenido en la Resolución de Gerencia N° 306-96 de 9 de mayo de 1996, expedida igualmente el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.